

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
Demandado	ROSA AMPARO ROJAS DE MÁRQUEZ Y OTROS
Radicado	05001 31 03 008-2019-00561 00
Instancia	Primera
Sentencia No.	033
Asunto	Sentencia anticipada. Acoge pretensiones

Procede el despacho a proferir la decisión de la referencia, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del código general del proceso, esto es, existen suficientes elementos de prueba y no existen pruebas por practicar.

Sea lo primero consignar que se aprecian satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

LA DEMANDA

Las pretensiones:

Pretende la parte actora que el juzgado haga las siguientes declaraciones:

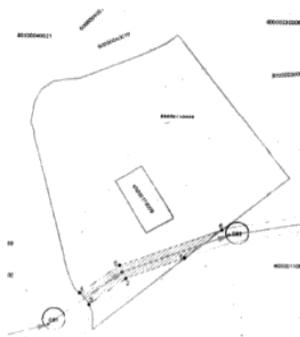
"PRIMERA: IMPONER a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del orden municipal, con NIT 890904996-1, la siguiente servidumbre de alcantarillado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5114875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y número predial 050010307600000110008000000000, ubicado en el

corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, de quien aparece como propietarios Rosa Amparo Rojas de Márquez; Oscar Darío Márquez Rojas; Marta Lucia Márquez Rojas; Luz Amparo Márquez Rojas; José Luis Márquez Rojas; Jairo Alfonso Márquez Rojas; Consuelo Márquez Rojas; Aníbal Márquez Rojas; Adriana María Márquez Rojas, según el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5114875, el cual se encuentra especificada así:

El área del predio es de 1.675,13 m² y el área de la servidumbre requerida es de 79.04 m².

Descripción de coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST(m)
1	827,902.61	1,186,055.17	
2	827,890.87	1,186,050.77	12.54
3	827,883.65	1,186,045.39	9.00
4	827,881.77	1,186,047.72	3.00
5	827,889.61	1,186,053.50	9.75
6	827,909.87	1,186,061.08	21.62
1	827,902.61	1,186,055.17	9.36



SEGUNDA: como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como:

- a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado en los predios que atraviesan la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.
- b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado.
- c) Cortar los árboles que consideren necesarios, por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre.
- d) Transitar libremente por las fajas o zonas de servidumbres, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, las redes de alcantarillado, ya sea por parte de su personal, o personal, contratista.
- e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso

a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento alcantarillado de EPM y sus contratistas.

Todo lo anterior, teniendo presente que EPM no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERA: prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM.

CUARTA: oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que realice la inscripción de la sentencia constitutiva de servidumbre a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5114875.

QUINTA: fijar el valor de la indemnización por la constitución de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.741.445) valor al que debe sustraérsele la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.920.672) que ya fue cancelada a los demandados en el marco de la negociación privada o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal.

SEXTA: Condenar en costas a la demandada, en el evento de que se opusiere a las pretensiones de la demanda."

Hechos:

En el libelo se dejaron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

"**PRIMERO:** el Decreto 3100 de 2003 "Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa, del agua como receptor-de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones" dispone en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado. Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios

prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa **deberán Presentar a la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos** de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener **las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos**. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo...". (Subrayas y negrillas fuera ole texto). -

SEGUNDO; en virtud del Decreto 3100 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial profirió la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 -"por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3106 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.", y dispuso entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 1° Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias"

TERCERO: en cumplimiento de la citada normatividad, el día 25 de octubre de 2005, **EPM** presentó ante el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, como autoridad ambiental competente, el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PARA EL RIO**

MEDELLÍN - PSMV, cuyo propósito es cumplir la meta global de reducción de carga contaminante para el Rio Medellín.

CUARTO: mediante la Resolución 000056 del 2 de febrero de 2006 el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** resolvió aprobar el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PSMV-** presentado por **EPM**.

Dentro del Plan presentado por **EPM**, está prevista la intervención en la cuenca de La Iguaná, con el propósito de:

Modernizar y reponer las redes y acometidas de alcantarillado que actualmente presentan deterioro o insuficiencia hidráulica generando problemas en la recolección y transporte de las aguas residuales de esta cuenca.

Modernizar y reponer las redes y abmetidas de acueducto de los circuitos. Hamacas, Pedregal Alto, Pajarito, Porvenir, Cucaracho, Aures 1, Palenque, Volador Centro y Volador Norte

Construir, reponer o modernizar 27.9 km de redes de alcantarillado y 35.5 km de redes de acueducto

Recolectar 93 descargas de aguas residuales que aportarán un caudal medio de 265.63 lis a las plantas de tratamiento de aguas residuales.

QUINTO: los ciudadanos **ROSA AMPARO ROJAS DE MARQUEZ; OSCAR DARIO MARQUEZ ROJAS; MARTA LUCIA MARQUEZ ROJAS; LUZ AMPARO MARQUEZ ROJAS; JOSÉ LUIS' MARQUEZ ROJAS; JAIRO ALFONSO MARQUEZ ROJAS; CONSUELO MARQUEZ ROJAS; ANÍBAL MARQUEZ ROJAS; ADRIANA MARIA MARQUEZ ROJAS**, adquirieron el predio por adjudicación en la sucesión del señor Leonardo Márquez Cacante, según consta en la escritura pública No. 965 del 24 de diciembre de 2014 de la Notaria 30 de Medellín, debidamente registrada.

Este inmueble surge de otro de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-182611, según consta en la declaración de resto realizada mediante escritura pública No. 2218 del 28 de agosto de 1996 de la Notaria 7 de Medellín.

El inmueble está identificado con la matricula inmobiliaria No. **01N-5114875** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Zona

Norte y número predial 0500103076000001100080000000000, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

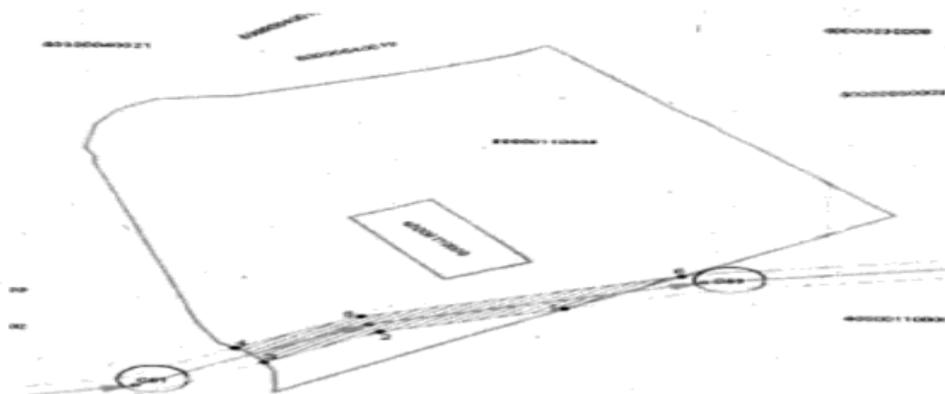
Un lote de terreno con una cabida de 1.160 metros cuadrados, con su correspondiente casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el número 126-93 de la calle 61, comprendido por los siguientes linderos: POR EL NORTE, con la carretera que gira para la América, hoy calle 61, antes 9, POR EL ORIENTE: con un caño; POR EL OCCIDENTE, con herederos del Señor Ramón Álvarez, y POR EL SUR con un caño. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria Número 01N-5114875 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEXTO: para la construcción de este proyecto, previsto en el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**, y la ejecución de las obras de infraestructura de alcantarillado en la cuenca de la quebrada La Iguana, **EPM** requiere que, sobre el predio identificado en el hecho quinto, se constituya servidumbre sobre la siguiente faja de terreno:

El área del predio es de 1.675,13 m² y el área de la servidumbre requerida es de 79.04 m².

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST(m)
1	827,902.61	1,186,055.17	
2	827,890.87	1,186,050.77	12.54
3	827,883.65	1,186,045.39	9.00
4	827,881.77	1,186,047.72	3.00
5	827,889.61	1,186,053.50	9.75
6	827,909.87	1,186,061.08	21.62
1	827,902.61	1,186,055.17	9.36

Descripción de coordenadas.



*SÉPTIMO: mediante informe de Avalúo de junio de 2019 el profesional Juan David Botero RNA No. 3402 FEDELONJAS, realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio de la parte demandada. En estas condiciones, el evaluador, determinó el monto de la indemnización en CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.741.445) valor al que debe sustraérsele la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.920.672)** que ya fue cancelada a los demandados en el marco de la negociación privada que no pudo registrarse.*

***OCTAVO:** con el fin de constituir de forma voluntaria la servidumbre sobre el predio matrícula inmobiliaria No. 01N-5114875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el Jefe de la **UNIDAD NEGOCIACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ACTIVO INMOBILIARIO** de **EPM** realizó oferta a los propietarios para constituir la servidumbre mediante negociación privada; sin embargo, dicho negocio no pudo seguir adelante en virtud de imposibilidad de registrar la servidumbre se hace necesario impulsar el presente proceso.*

***NOVENO:** en estas condiciones y ante la necesidad de dar cumplimiento al **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS**, se hace necesario impulsar el presente proceso de imposición de servidumbre en contra de Rosa Amparo Rojas de Márquez; Oscar Darío Márquez Rojas; Marta Lucia Márquez Rojas; Luz Amparo Márquez Rojas; José Luis Márquez Rojas; Jairo Alfonso Márquez Rojas; Consuelo Márquez Rojas; Aníbal Márquez Rojas; Adriana María Márquez Rojas, propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5114875.*

TRÁMITE PROCESAL. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el día 25 de noviembre de 2019, visible a pdf 02-fl. 362, en donde se ordenó la consignación de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización (\$ 2.820.773) y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5114875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

En auto del 17 de noviembre de 2020, se admitió la reforma a la demanda, que consistió en la exclusión del demandado ANIBAL MARQUEZ ROJAS e

inclusión del señor LEONARDO FABIO VALENCIA CORTES.

Desde el auto que admitió la demanda se autorizó la imposición de la servidumbre, previo a la consignación de la suma del estimado como indemnización; acreditado dicho depósito (pdf.05, fl.7), se procedió a fijar fecha y hora para la práctica de inspección judicial, que se celebró el día 16 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

NO OPOSICIÓN

Dentro del presente trámite, la parte demandada no dio respuesta a la demanda, ni se presentó ningún tipo de oposición en cuanto al valor de la indemnización.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de alcantarillado, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente, por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma, la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

En vista de que la presente demanda cumple con todas las exigencias demarcadas, pues se ha acreditado, que este Juez, es competente para conocer de la demanda, la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados, y aunado a ello, la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 376 del C.G del P, y Ley 56 de 1981.

El artículo 879 del Código Civil dispone "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

Sobre estos temas se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C-831 de 2007:

"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.

PROCESO DE EXPROPIACION Y CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE-Sujetos a quienes interesan.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres interesan únicamente a los sujetos que pueden verse afectados en sus derechos por la imposición de gravámenes a la propiedad, de manera particular (i) el propietario del bien inmueble, en tanto titular del derecho de dominio, o el poseedor, quien ejerce el goce y tenencia del mismo; y (ii) el Estado, quien es responsable de la solicitud de declaratoria de expropiación o servidumbre y del pago correlativo de las indemnizaciones a las que haya lugar..."

La Ley 142 de 1994, sobre las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 señala lo siguiente:

"...Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar ..."

En el caso concreto, con la demanda se reseñó el bien, o parte de éste, que sería objeto de imposición de servidumbre, adjuntando para el efecto la prueba documental mencionada, tales como: Copia del plano del predio y de la franja de servidumbre, estudio de los títulos realizado por la empresa KONFIRMA y el avalúo del estimativo de indemnización; lo que aunado con lo consignado, y la diligencia de inspección judicial realizada, no deja duda al respecto, sobre la franja de predio que será objeto de imposición del gravamen.

Así mismo, se constató la necesidad de la ejecución del plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentados por EPM, cuyo objeto es modernizar y reponer las redes y acometidas de alcantarillado que actualmente presentan deterioro o insuficiencia hidráulica generando problemas en la recolección y transporte de las aguas residuales de esta cuenca. Modernizar y reponer las redes y abmetidas de acueducto de los circuitos Hamacas, Pedregal Alto, Pajarito, Porvenir, Cucaracho, Aures 1, Palenque, Volador Centro y Volador Norte. Construir, reponer o modernizar 27.9 km de redes de alcantarillado y 35.5 km de redes de

acueducto y recolectar 93 descargas de aguas residuales que aportarán un caudal medio de 265.63 lis a las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Por su parte, el valor de la indemnización fue consignada a órdenes de este Despacho el día 23 de enero de 2020, visible a pdf05.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento de las directrices señaladas en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 y 376 del Código General del Proceso, es procedente ordenar la imposición y hacer efectiva la servidumbre de alcantarillado, en favor de Empresas Publicas de Medellín - EPM, como fue solicitada en el escrito de la demanda.

Respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante desde la presentación de la demanda, ha de indicarse que según manifestación realizada por el apoderado de EPM el día de la práctica de la inspección judicial, dejó a consideración del Despacho si se hace necesaria o no, considerando este juzgado innecesaria la recepción de esos testimonios, habida cuenta de la naturaleza especial de este proceso y la no oposición de los demandados.

Igualmente el juzgado considera innecesaria la evacuación de la prueba, toda vez que con el material obrante en el expediente y el trámite dado al proceso es suficiente para fundar la decisión que de por terminada la relación jurídica pendiente entre las partes.

Por último, no se condenará en costas, dado que no se encuentran acreditadas su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

FALLA

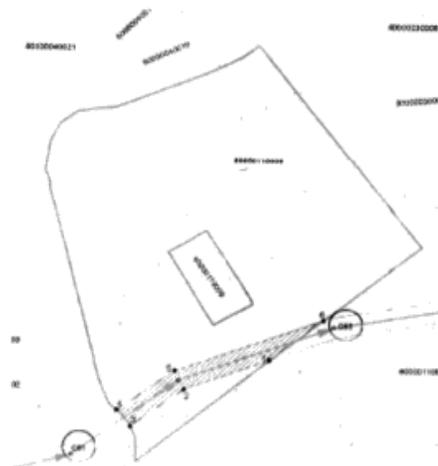
PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se impone servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5114875 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y número predial 050010307600000110008000000000, ubicado en el corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín, de quien aparecen como propietarios Rosa Amparo Rojas de Márquez; Oscar Darío Márquez Rojas; Marta Lucia Márquez Rojas; Luz Amparo Márquez Rojas; José Luis Márquez Rojas; Jairo Alfonso Márquez Rojas; Consuelo Márquez Rojas; Leonardo Fabio Valencia Cortés; Adriana María Márquez Rojas, según el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5114875, el cual se encuentra especificada así:

El área del predio es de 1.675,13 m² y el área de la servidumbre requerida es de 79.04 m².

Descripción de coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE	DIST(m)
1	827,902.61	1,186,055.17	
2	827,890.87	1,186,050.77	12.54
3	827,883.65	1,186,045.39	9.00
4	827,881.77	1,186,047.72	3.00
5	827,889.61	1,186,053.50	9.75
6	827,909.87	1,186,061.08	21.62
1	827,902.61	1,186,055.17	9.36



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, autorizar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM., de manera definitiva, para ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de alcantarillado, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre, tales como:

- a) Construir y/o reponer las redes de alcantarillado en los predios que atraviesan la servidumbre, ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente de dicha servidumbre.

- b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción, mantenimiento, reparación y reposición de los tramos de las redes de alcantarillado.
- c) Cortar los árboles que consideren necesarios, por entorpecer la construcción o el mantenimiento de las obras, que estén sembrados dentro de las fajas o zonas de servidumbre.
- d) Transitar libremente por las fajas o zonas de servidumbres, con el objeto de verificar, mantener, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, las redes de alcantarillado, ya sea por parte de su personal, o personal, contratista.
- e) Permitir de forma permanente y en cualquier momento, el ingreso a la zona de la servidumbre al personal de mantenimiento alcantarillado de EPM y sus contratistas.

CUARTO: En caso de requerirse licencias ambientales o de otra índole para los efectos anteriores, es carga de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes.

QUINTO: Se fija en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.741.445) el valor de la indemnización, a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM y en favor de los demandados Rosa Amparo Rojas de Márquez; Oscar Darío Márquez Rojas; Marta Lucia Márquez Rojas; Luz Amparo Márquez Rojas; José Luis Márquez Rojas; Jairo Alfonso Márquez Rojas; Consuelo Márquez Rojas; Leonardo Fabio Valencia Cortés; Adriana María Márquez Rojas; suma a la cual se le descuentan el valor de un MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.920.672), que le fue cancelada a los demandados en el marco de la negociación, y que en efecto se encuentra acreditado por la demandante a pdf.21 del expediente. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.820.773), depositada a órdenes del Despacho desde el 23 de enero de 2020, como estimativo de la indemnización será fraccionada; haciendo la advertencia que entre estas dos sumas de dinero (*\$1.920.672 del marco de la negociación y \$2.820.773 estimativo de la indemnización*), totaliza el valor definitivo de la indemnización por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS

CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.741.445).

Entonces la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.820.773), depositada a órdenes del Despacho como estimativo de la indemnización será distribuida conforme al porcentaje de propiedad que ostenta cada uno de los propietarios sobre la franja de terreno objeto del gravamen, así:

CONCEPTO	VALOR	
DINERO ENTREGADO EN EL MARCO DE LA NEGOCIACIÓN	\$1.920.672	
ESTIMATIVO DE INDEMNIZACION CONSIGNADO	\$2.820.773	
TOTAL	\$4.741.445 -	
	<u>\$1.920.672</u>	
	= 2.820.773	
TOTAL A DISTRIBUIR: \$2.820.773		
NOMBRE	PORCENTAJE %	VALOR A PAGAR
ROSA AMPARO ROJAS DE MÁRQUEZ	24.68 %	\$696.166,78
OSCAR DARÍO MÁRQUEZ ROJAS	10.27 %	\$289.693,38
MARTA LUCÍA MÁRQUEZ ROJAS	6.33 %	\$181.554,92
LUZ AMPARO MÁRQUEZ ROJAS	10.27 %	\$289.693,39
JOSÉ LUIS MÁRQUEZ ROJAS	6.34 %	\$178.837,01
JAIRO ALFONSO MÁRQUEZ ROJAS	6.34 %	\$178.837,01
CONSUELO MÁRQUEZ ROJAS	6.33 %	\$181.554,92
LEONARDO FABIO VALENCIA CORTÉS <i>(compró derecho a ANIBAL MARQUEZ ROJAS)</i>	8.90 %	\$251.048,80
ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS	20.54 %	\$573.386,78
TOTAL A PAGAR	\$ 2.820.773	

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien objeto de imposición de servidumbre identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5114875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, decretada mediante auto del 25 de noviembre de 2019, y comunicada mediante oficio No. 1725 del 25 de noviembre de 2019.

SEPTIMO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5114875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

OCTAVO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04